



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
RESOLUCION DE ALCALDIA

N°329-2015-A/MPP

San Miguel de Piura, 5 de marzo de 2015

Visto, la solicitud de registro N° 0006347-2015, de fecha 06 de febrero del 2015, rubricada por don Genaro Carmen Adanaqué, en su calidad de Personero Legal del Movimiento Político Independiente "Tejedores y sus Caseríos Rumbo al Progreso" - Tambogrande; y,

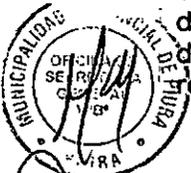
**CONSIDERANDO:**

Que, mediante el documento del visto el señor Genaro Carmen Adanaqué, en su calidad de Personero Legal del Movimiento Político Independiente "Tejedores y sus Caseríos Rumbo al Progreso", solicita se declare la Nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 50-2015-A/MPP, de fecha 09 de enero del 2015, en la cual se reconoce a las Autoridades Municipales del Centro Poblado de Tejedores del Distrito de Tambogrande, por el periodo 2015 - 2018; amparándose en el Art. 11.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, y argumentando la vulneración del derecho administrativo, así como la invalidez por contravención a la Ley. Además por existir errores en el Padrón Electoral, y por que no se tuvo en cuenta el Cronograma establecido en el Artículo Primero de la Ordenanza Municipal N° 162-01-CMPP;

Que, debe tener en cuenta que las Leyes Generales son concebidas, elaboradas y promulgadas para regir situaciones corrientes aplicables a la generalidad de las personas y casos. Son normas que se refieren a clases de sujetos y ocasiones determinadas, normalmente las leyes tienen este carácter, pues son hechas para regular y regir situaciones generales dentro de la convivencia humana;

Que, así tenemos que las leyes especiales son creadas para regular situaciones particulares, es decir, van dirigidas a resolver un hecho individual o particular y a ocasiones específicas. Conforme es de verse, las leyes especiales regulan un hecho concreto, y al no estar regulado dicho hecho en la ley especial, recién nos regimos por la Ley general, en tal sentido en el presente caso debemos tener en cuenta que las elecciones de las Municipalidades de los Centros Poblados se rige por una Ley Especial que es la Ley 28440, la misma que regula las impugnaciones de los resultados de sufragio publicados por el comité electoral. Así tenemos en el artículo 7 de la Ley 28440 establece que: "Las impugnaciones contra el resultado del sufragio publicado por el Comité Electoral se interpondrán dentro de los tres (3) días contados a partir de la publicación de los resultados y serán resueltas en primera instancia por el Comité Electoral y en última instancia por el Concejo Municipal Provincial";

Que, ahora bien, si el resultado del procesos de sufragio y proclamación se realizó el 28 de diciembre de 2014, este debió ser impugnado dentro de los tres días contados a partir de la publicación de los resultados, el mismo que venció el día 31 de diciembre de 2014; sin embargo, el señor Genaro Carmen Adanaque presentó la solicitud de nulidad de proceso de elecciones el día 06 de enero de 2015, cuando ya había vencido el plazo para impugnarlo, en consecuencia su pedido fue presentado extemporáneamente.



Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica en su Informe N° 496-2015-GAJ/MPP de fecha 02 de marzo del presente año, manifiesta que con fecha 06 de febrero de 2015, el señor Genaro Carmen Adanaque pretende sorprender a la autoridad presentando nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 050-2015-A/MPP, cuando el artículo 7 de la Ley 28440, establece que las impugnaciones se presentan a los tres días de publicados los resultados; en tal sentido, se tiene que la etapa de la impugnación concluyó el 31 de diciembre de 2014, en consecuencia su pedido resulta ser improcedente.

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído de la Gerencia Municipal de fecha 03 de marzo del 2015, y en uso de las atribuciones conferidas a ésta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

**SE RESUELVE :**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar Improcedente lo solicitado por el señor GÉNARO CARMEN ADANAQUE, Personero Legal del Movimiento Político Independiente "Tejedores y sus Caseríos Rumbo al Progreso", por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese al interesado y comuníquese a la Gerencia de Desarrollo Social, Gerencia de Asesoría Jurídica y Oficina de Participación Vecinal, para los fines consiguientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

 Municipalidad Provincial de Piura  
*Oscar Raúl Miranda Martino*  
Dr. Oscar Raúl Miranda Martino  
ALCALDE

